

# NUEVAS TENDENCIAS EN LOS ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LA PRÁCTICA CHILENA

## NEW TRENDS IN JUDICIAL REORGANIZATION AGREEMENTS IN CHILEAN PRACTICE

*Ricardo Reveco Urzúa\**  
*Francisco González Munchmeyer\*\**

RESUMEN: En Chile, recientemente se celebró la primera década de vigencia del nuevo régimen concursal, de conformidad a la Ley n.º 20720, en virtud del cual distintas empresas que han enfrentado situaciones de *default* o incumplimiento las ha llevado a utilizar algunos de los variados mecanismos legales para enfrentar dicha insolvencia y ofrecer soluciones de pago que sean satisfactorias a sus acreedores. A partir de lo anterior hemos podido identificar distintas propuestas de reorganización de parte de dichas empresas, sobre las cuales es posible ofrecer un análisis descriptivo sobre las nuevas tendencias que se han incorporado, así como proponer una clasificación o sistematización de las cláusulas que forman parte de estos, y particularmente en cuanto al objeto. Adicionalmente, se incorporan las modificaciones en el procedimiento concursal de reorganización judicial de conformidad a la Ley n.º 21563. De esta manera se ofrece a la academia, abogados, jueces, asesores, u otros interesados una clasificación de los distintos objetos de reorganización judicial en Chile, y descripción de las nuevas tendencias<sup>1</sup>.

---

\* Abogado y profesor asociado de Derecho Privado de la Universidad de Chile y de Derecho de Insolvencia en el diplomado de la Universidad del Desarrollo, entre otras. Socio de Carey y Cía. Correo electrónico: rreveco@carey.cl

\*\* Abogado de la Universidad Diego Portales. Magíster en Derecho de los Negocios de la Universidad Adolfo Ibáñez. Profesor en el diplomado de Derecho de Insolvencia de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: francisco.gonzalezmunchmeyer@gmail.com

<sup>1</sup> A partir del presente artículo, los autores ofrecen una actualización y resistematización del artículo que publicaron en el n.º 45 de esta misma revista en el año 2022, denominado “Los acuerdos de reorganización en la práctica actual”. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2022/03/AJ-45-07-Ricardo-Reveco-Francisco-Gonz%C3%A1lez-Los-acuerdos-de-reorganizaci%C3%B3n-en-la-pr%C3%A1ctica-actual.pdf>

PALABRAS CLAVE: acuerdos de reorganización judicial, insolvencia, procedimientos concursales.

ABSTRACT: In Chile, the ten years of validity of the new bankruptcy regime are currently being celebrated, in accordance with Law 20,720, from which different companies that have faced situations of default or non-compliance that have led them to use some of the various legal mechanisms to confront said insolvency and offer payment solutions that are satisfactory to its creditors. From the above we have been able to identify different reorganization proposals from these companies, on which it is possible to offer a descriptive analysis of the new trends that have been incorporated, as well as offer a classification or systematization of the clauses that are part of these, and particularly as to the object. Additionally, the modifications are incorporated into the Judicial Reorganization Agreements in accordance with Law No. 21,563. In this way, a classification of the different objects of judicial reorganization in Chile, and a description of new trends, is offered to academia, lawyers, judges, advisors, or other interested parties.

KEYWORDS: judicial reorganization agreements, insolvency, bankruptcy procedures.

## INTRODUCCIÓN

### *1. La situación actual de las reorganizaciones judiciales en Chile*

Habiendo ya transcurrido la primera década de vigencia de la Ley n.º 20720 (en adelante indistintamente Ley 20720 o LIR)<sup>2</sup>, con más de 475 casos<sup>3</sup>, es posible observar que, dependiendo de su objeto, existen múltiples alternativas de acuerdos que pueden convenirse entre el deudor<sup>4</sup> y sus acreedores. Cada uno de estos, incorpora cláusulas especiales destinadas a gobernar las relaciones jurídicas entre las partes en el tiempo.

---

<sup>2</sup> La Ley n.º 20720, que Sustituye el régimen concursal... (2014).

<sup>3</sup> Véase en el *Observatorio de Estadísticas de la Superir*, que entre los días 21 de octubre de 2014 y 30 de octubre de 2024 se han presentado 475 casos de reorganización judicial, tanto a partir de la Ley n.º 20720 como de la Ley n.º 21563.

<sup>4</sup> Toda mención que se haga en el presente artículo a deudor, deudora, empresa deudora u otra análoga se refiere a la empresa deudora definida en el numeral 13) del artículo 2 de la Ley n.º 20720.

En este sentido, tal como ya hemos expuesto, los acuerdos de reorganización (en adelante indistintamente “acuerdo” o “acuerdos”) fueron incorporados a nuestro sistema con las características que hoy conocemos con la entrada en vigencia de la LIR, sustituyendo integralmente el régimen y procedimientos contemplados por la antigua legislación concursal.

El presente análisis se enfocará en el acuerdo de reorganización que, como sabemos, está definido en el artículo 2 de la LIR<sup>5</sup>. En términos generales, el acuerdo de reorganización es un contrato colectivo y solemne por el cual el deudor y el conjunto de sus acreedores resuelven la insolvencia de aquel, evitando<sup>6</sup> o clausurando un procedimiento concursal de liquidación<sup>7</sup>, y cuyos derechos y obligaciones son oponibles a todos los acreedores, salvo excepciones legales<sup>8</sup>.

Este “acuerdo” podrá ser celebrado a través de un procedimiento concursal de reorganización judicial<sup>9</sup>, en cuyo caso el deudor goza de la denominada protección financiera concursal<sup>10</sup>, que le permite generar un proceso de negociación reglado con sus distintos acreedores o, por el contrario, cuando exista alto consenso de reorganizar la deuda de la sociedad y, probablemente, acreedores no tan atomizados, suscribir un acuerdo de reorganización extrajudicial<sup>11</sup>, y luego someterlo a la aprobación judicial respectiva<sup>12</sup>.

Adicionalmente, conforme a la Ley n.º 21563, que entró en vigencia en el año 2023, se incorpora un mecanismo especial respecto de las micro y pequeñas empresas<sup>13</sup> a través de una reorganización simplificado.

---

<sup>5</sup> Ley n.º 20720, en su artículo 2, numeral 1 dispone: “aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al procedimiento establecido en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente ‘Acuerdo de Reorganización Judicial’ o ‘Acuerdo’”.

<sup>6</sup> Es lo usual que se evite la situación de insolvencia y, en este caso, bajo la antigua legislación se denominaban convenios judiciales preventivos.

<sup>7</sup> En este caso toma el nombre de acuerdo alzatorio, pues alza o pone término al procedimiento de liquidación concursal.

<sup>8</sup> PUGA (2014) p. 72.

<sup>9</sup> Regla general conforme con el capítulo III de la Ley n.º 20720.

<sup>10</sup> Conforme con el artículo 57 de la Ley n.º 20720.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 102 y siguiente de la Ley n.º 20720.

<sup>12</sup> En todo caso, y tal como expondremos más adelante una crítica que justifica el escaso uso de los Acuerdos de Reorganización Simplificado, es que de conformidad con el artículo 112 de la LIR, basta que cualquier acreedor impugne el acuerdo para que no genere efectos sino hasta rechazada la impugnación por resolución firme y ejecutoriada, o se desista dicho acreedor, cualquiera sea el porcentaje de pasivo que dicho acreedor represente.

<sup>13</sup> Conforme con el artículo 286 de la Ley n.º 20720 será aplicable este régimen simplificado, aquellas que sean (1) micro o pequeñas empresas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley n.º 20416, esto es microempresas con ingresos anuales menores a UF 2 400, y pequeñas empresas con in-

Cualquiera sea, el “acuerdo” es un instrumento jurídico financiero idóneo frente a la insolvencia o prevención de esta, que sobre la base de la implementación del principio de conservación de la empresa<sup>14</sup>, permite resguardar al deudor con la protección financiera concursal como técnica de negociación protegida durante el proceso de la reorganización judicial y extrajudicial<sup>15</sup>.

A partir de nuestra experiencia, se observa que el procedimiento concursal de reorganización judicial es una herramienta jurídica que se ha utilizado sostenidamente en el tiempo, consistentemente en número de procedimientos y crecientemente en cuanto al monto de deuda reorganizada, para resolver situaciones de insolvencia o crisis que pueden afectar a las empresas deudoras; eso sí, de una manera bastante centralizada en la Región Metropolitana<sup>16</sup>.

Adicionalmente, es un instrumento que se utiliza principalmente por empresas grandes, tal como se advierte del propio Observatorio de Estadística de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SUPERIR)<sup>17</sup>:

Casos iniciados por tamaño de empresa y año												
Tamaño	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
2da Categoría		5	3	2	5	5	1	5	4	2		32
Grande	3	20	23	20	25	24	33	15	26	31	23	243
Mediana		8	16	4	8	13	14	5	7	11	5	91
Micro		6	3	5	1		2	2	1		8	28
Pequeña	2	6	4	2	2	5	5	3	9	4	9	51
Sin Información		1	2	5	4	1			3	1	5	22
Sin Ventas		1	1				2	2	2			8
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>38</b>	<b>45</b>	<b>48</b>	<b>57</b>	<b>32</b>	<b>52</b>	<b>49</b>	<b>50</b>	<b>475</b>

Por su parte, el 11.º Reporte de Insolvencia Chile (RIC), de enero 2024, da cuenta de la existencia de una evolución de la deuda reestructurada entre los años 2015 y 2024.

gresos anuales inferiores a UF 25 000 y (2) se califiquen como tales conforme al artículo 505 BIS del *Código del Trabajo*, esto es, microempresas son las que tienen hasta nueve trabajadores y pequeñas empresas, las que tienen entre diez y cuarenta y nueve trabajadores.

<sup>14</sup> Véase CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 540.

<sup>15</sup> GOLDENBERG (2020) p. 33.

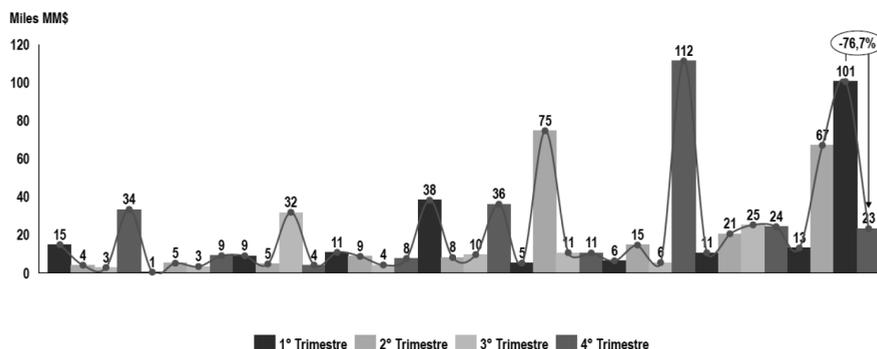
<sup>16</sup> Según podemos advertir en SUPERIR (2025), de los 475 casos de reorganización en Chile, 321 son en la Región Metropolitana. Luego, le sigue Valparaíso con veintiocho casos y Biobío con veintiséis casos, todos durante el periodo 2014-2024.

<sup>17</sup> Véase en SUPERIR (2025), distinguiendo en las reorganizaciones según tamaño de empresa.

La deuda promedio reestructurada del cuarto trimestre del 2023 fue  
76,7% menor que el trimestre anterior (~23 mil MM\$ vs ~101 mil MM\$)



Figura 3 - Evolución trimestral deuda reestructurada promedio, miles de MM\$, 2015 - 2023



Este documento es confidencial y fue preparado por Fix Partners Advisors, no puede ser utilizado ni reproducido sin el expreso consentimiento escrito de Fix Partners Advisors

Fix Partners Advisors

## 2) Factores que inciden para que una empresa deudora inicie un procedimiento de reorganización judicial

Desde una perspectiva económica o financiera, el “acuerdo” es una herramienta que permite, en la medida que sea aprobado por sus acreedores de conformidad a las normas legales, reorganizar el patrimonio del deudor que facilite el cumplimiento de sus obligaciones<sup>18</sup>, mediante la modificación de los plazos de amortización de capital e interés, tasa de interés, *covenants* financieros, permitiendo ajustar sus compromisos financieros a los flujos futuros esperados de la empresa.

Por otro lado, permite conciliar distintos intereses<sup>19</sup>, tales como acordar procedimientos de venta de activos o de la empresa que maximicen los precios de modo de mejorar el recupero de los acreedores. Con todo, el objetivo será hacer viable la empresa que tiene problemas de liquidez para solventar adecuadamente sus pasivos y procurar la rentabilidad esperada para sus socios o accionistas luego del pago a sus acreedores<sup>20</sup>.

En otras jurisdicciones, además de las finalidades anteriores, este tipo de procedimiento permite una reorganización operativa de la empresa<sup>21</sup>, median-

<sup>18</sup> SANDOVAL (2020) p. 42.

<sup>19</sup> Por ejemplo, entre la deudora, sus accionistas, controladores, acreedores compradores u otros.

<sup>20</sup> SEGOVIA y CAMACHO (2018).

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, en Colombia con la Ley número 1116 de fecha 27 de diciembre de 2006, que en su artículo primero establece entre otros aspectos: “[...] El proceso de reorgani-

te la reducción de personal, terminación de contratos gravosos que autorizan un ajuste de la compañía en crisis a las nuevas circunstancias que se vislumbran para su desarrollo o mantención en el tiempo.

Tal como ya han sostenido algunos autores, las principales razones que determina que una empresa decida acogerse a un procedimiento concursal de reorganización, ya sea judicial o extrajudicial, son las siguientes:

- a) Proteger activos o empresa frente a acciones de ejecución o liquidación deducidas por los acreedores

Ante un incumplimiento de la deudora cuya obligación sea dineraria, actualmente exigible, líquida, no prescrita, y que conste en un título ejecutivo, el acree-

---

zación pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. [...]”. En este mismo sentido, el artículo 114 del *Boletín Oficial del Estado* español número 127 dispone expresamente: “[...] El juez, a solicitud de la administración concursal, previa audiencia del concursado y, si existieran, de los representantes de los trabajadores, podrá acordar, mediante auto, el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el concursado, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de esta. 2. Cuando las medidas supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, siempre que tengan carácter colectivo, la administración concursal deberá solicitar al juez del concurso la adopción de la decisión, que se tramitará conforme a lo establecido en esta ley”. Por su parte, el artículo 165 señala: “[...] Aunque no exista causa de resolución, el concursado, en caso de intervención, y, la administración concursal, en caso de suspensión, podrán solicitar la resolución de cualquier contrato con obligaciones recíprocas si lo estimaran necesario o conveniente para el interés del concurso [...]”. También, el artículo 170 regula la situación de los trabajadores al disponer: “[...] Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario hubiera iniciado los trámites para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, el concursado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez del concurso. En el caso de que aún no se hubiera alcanzado un acuerdo o no se hubiera notificado la decisión empresarial, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia citará a comparecencia a los legitimados previstos en el artículo siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en esta Subsección. Las actuaciones practicadas hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el procedimiento que se tramite ante el juzgado [...]”. Adicionalmente, el Insolvency Act 1986 de Inglaterra en su artículo 315 contempla la posibilidad de que el *trustee* renuncie a propiedades que sean difíciles de vender, que no generen beneficios o que puedan causar deudas adicionales. Esto incluye contratos no rentables y otras propiedades problemáticas. Finalmente, bajo el artículo 365 de la ley de insolvencia estadounidense dispone: “[...] el trustee, sujeto a la aprobación del tribunal, puede asumir o rechazar cualquier executory contract (contrato en el que ambas partes tienen obligaciones pendientes) o arrendamiento no vencido del deudor [...]”.

dor<sup>22</sup> respectivo puede iniciar un procedimiento de ejecución individual o, bien, uno colectivo de ejecución (mediante la iniciación de una demanda declaratoria de liquidación forzosa). En el primer caso, con la demanda ejecutiva también se notifica el mandamiento de ejecución y embargo. Trabado el embargo, se limitará la posibilidad de usar, gozar y disponer de los distintos activos de la empresa ejecutada, lo que podrá o no dificultar la continuidad de la operación de la citada empresa demandada. Del mismo modo, frente a una demanda de liquidación forzosa, la empresa corre el riesgo de que sea declarada en liquidación, perdiendo su administración los actuales administradores, como también el negocio en curso, que será usualmente concluido y enajenado sus activos por parte del liquidador para pagar a los acreedores, conforme la prelación de créditos. Por otro lado, la mera existencia de una demanda de liquidación puede constituir un evento de incumplimiento en los contratos que haya suscrito la empresa deudora, gatillando los remedios contractuales que se hayan pactado en esos contratos (usualmente, terminación, cobro de garantías, aceleración del crédito, bajo las denominadas cláusulas *ipso facto*)<sup>23</sup>.

Frente a ello, la iniciación de un procedimiento de reorganización concursal permitirá que entre en vigor la protección financiera concursal, que consiste en un mecanismo de protección idóneo para resguardar la empresa deudora frente a determinadas acciones judiciales (tales como las acciones ejecutivas, demandas de liquidación forzosa, de restitución), y mantener así los activos y contratos vigentes, sin que se ejecuten las garantías invocando como causal el inicio de procedimientos concursales de reorganización judicial<sup>24</sup>. Producto de la aprobación de un acuerdo de reorganización, donde se repactarán las obligaciones del deudor, se logrará el alzamiento o cancelación de estas acciones o embargos que ejecuten los distintos acreedores, que luego deberá ser implementado en cada caso, ya como novación, repactación, transacción, etcétera.

#### b) Reestructurar pasivos en términos globales y viables

Usualmente, las empresas pactan las condiciones de sus créditos bajo determinados escenarios en que se proyectan sus flujos futuros, que, en la práctica, pueden no darse. En ese sentido, se convienen y negocian esos créditos, sus plazos

---

<sup>22</sup> Si bien, atendido el artículo 60 A de la Ley n.º 20720 producto de la modificación de la Ley n.º 21563 los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización; en todo caso, estos, en cuanto acreedores, podrán iniciar las acciones de cobro pertinentes y embargar bienes suficientes para pagar sus créditos, aun así, el acuerdo podrá ser una herramienta efectiva que permitirá gozar de la protección financiera concursal y en paralelo negociar una solución que satisfaga a dichos acreedores.

<sup>23</sup> Véase CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 549.

<sup>24</sup> Artículo 57 de la Ley n.º 20720.

de vencimiento, tasas de interés, *covenants* y otros términos o condiciones, en forma bilateral, entre el deudor y cada uno de los acreedores<sup>25</sup>. En ese sentido, el acuerdo de reorganización es un mecanismo que permite renegociar en forma global y vinculante para todos los acreedores del deudor, una propuesta de pago, distinguiendo por clase de acreedores bajo condiciones uniformes, que se base en los flujos proyectados de la empresa. De esa forma, aprobándose el acuerdo, se puede resolver una situación para ecualizar un alto nivel de apalancamiento financiero<sup>26</sup>, con vencimientos de corto plazo, sobre la base de los flujos reales del deudor y de sus negocios.

Del mismo modo, la LIR faculta acordar diferencias o discriminaciones a favor de algunos acreedores, de conformidad con su artículo 64, para lo cual es usual crear subclases vinculadas especialmente a las categorías de proveedores esenciales o críticos para el suministro y operación de la empresa deudora<sup>27</sup>, que deberá ser votada de forma favorable por una mayoría sustancial de los acreedores discriminados. Estas cláusulas, que benefician a una subclase, incorporan calendarios de pagos y amortización más breves que el resto de la clase valista general como eventualmente mejoras en tasas, garantías y reducción de los plazos de gracia generales todo, obviamente, a cambio de que tales acreedores beneficiados sigan prestando el respectivo suministro o, bien, que sean identificados como acreedores que, por sus particularidades, sea necesario un tratamiento distinto, como podrían ser aquellos acreedores de muy bajo monto en relación con el resto de los pasivos, u otros motivos que lo justifiquen.

c) Liquidar activos de la empresa  
e, incluso, su control

Otra alternativa por la cual las empresas suelen acogerse a un proceso de reorganización consiste en que, junto con la reestructuración de sus pasivos, decidan enajenar ordenadamente alguno o todos sus activos, a partir de los cuales se obtendrá el producido necesario para pagar las acreencias, con estricto apego a las reglas de prelación de créditos.

---

<sup>25</sup> Salvo que se trate de créditos sindicados, pero aún solo afectará a los acreedores que formen parte de dicho crédito en particular.

<sup>26</sup> Entiéndase para efectos de este artículo el apalancamiento financiero como aquella “relación entre el endeudamiento de una empresa y sus recursos propios. El apalancamiento aumenta cuando la relación entre deuda y capital de la empresa es mayor. Conocido también como *leverage*”. YRARRÁZABAL (2012) p. 70.

<sup>27</sup> “Artículo 64.- Diferencias entre acreedores de igual clase o categoría. En las propuestas de Acuerdo de Reorganización Judicial se podrán establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos”.

Este tipo de acuerdos es de especial interés cuando existen bienes hipotecados o prendados a favor de acreedores y existe una expectativa para el resto de los acreedores, que una vez pagado el acreedor garantizado, se les podrá amortizar con el remanente del producido. En estos casos, es usual que se convenga un mecanismo de venta que permita maximizar el recuperado producto de la venta del referido activo y, también, determinar el destino de ese mayor valor. Misma situación ocurre con los denominados “bienes libres” (activos que no caucionan a un acreedor en particular) para acordar un mecanismo de distribución del producto de este mediante un proceso licitatorio u otro de venta.

También podría ser necesario implementar un proceso de venta total o parcial del control sobre la empresa deudora misma para que esta pase a manos de otro controlador, inversionista que pueda darle mayor viabilidad o, incluso, fusionarla con otras entidades o, derechamente, capitalizarla. En este sentido, la reorganización judicial puede ser un contexto idóneo de adquisición o fusión de la empresa en situación de *distress* con su pasivo reorganizado<sup>28</sup>.

d) Disminuir pasivos por condonación  
o por su capitalización por los acreedores

Otra de las razones que motivan que una empresa decida acogerse un procedimiento de reorganización es la de disminuir su carga financiera, para darle mayor solvencia y viabilidad conforme los flujos proyectados y negocios en curso.

Frente a ello, el artículo 93 creó un incentivo tributario que permite al acreedor deducir como gasto necesario las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor<sup>29</sup>. Este mecanismo de condonación ha ido toman-

---

<sup>28</sup> Véase en este sentido, por ejemplo, 11.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2023) rol 18630-2023, Zurgroup S.A., que en su propuesta, que fue acordada y aprobada judicialmente, el objeto consiste en: “Con el objeto de mantener la continuidad operativa de la Compañía para el pago de sus créditos, resulta indispensable que el Acuerdo de Reorganización Judicial de Zurgroup S.A. tenga el siguiente objeto o contenido: “Para los efectos del cumplimiento del presente acuerdo se requerirá del ingreso a la propiedad de Zurgroup S.A en calidad de controlador a la sociedad Agrovisión Corp., dicho ingreso quedará sujeto a la condición suspensiva de la aprobación del presente acuerdo de reorganización. [...]”.

<sup>29</sup> “Art. 93. [...] “El acreedor, contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4º del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones copulativas: 1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial; 2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 89, y 3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con

do importancia para los proveedores, que, por razones prácticas, prefieren esta alternativa concursal vinculada a la condonación vía proceso de reorganización que aquella que otorga el proceso de liquidación concursal, por los tiempos y requisitos para optar a la misma. De este modo, proveedores que prefieren castigar el crédito, optan por la inclusión de esta alternativa en el “acuerdo”.

Del mismo modo, existe como alternativa de disminución de los pasivos de la empresa, la capitalización de la deuda por parte de los acreedores y consecuente dilución de los actuales accionistas<sup>30</sup>, alternativa que, en todo caso, ha sido de escasa operatividad en la práctica concursal.

### 3. El objeto de las reorganizaciones judiciales

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su *Guía Legislativa sobre Insolvencia* (2004) nos dice que la reorganización es:

“proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o parte de ella) como negocio en marcha”<sup>31</sup>.

Nuestro legislador concursal, siguiendo el esquema tradicional que ilumina a todo contrato en tanto acto jurídico, y por el cual todo contrato debe tener un objetivo, dispone en el artículo 60 que la propuesta de reorganización podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos o activos del deudor<sup>32</sup>.

Algunos comentarios que surgen del referido precepto, es que sigue la recomendación de la *Guía Legislativa...* al contemplar nuestro legislador reorganizaciones que permiten la reestructuración de deuda, su capitalización y, derechamente, la venta total o parcial de la empresa deudora o de sus activos<sup>33</sup>.

---

el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Deudor de reconocer como ingreso, para efectos tributarios, aquellas cantidades que se hubieren devengado a favor del acreedor y que se condonen o remitan”.

<sup>30</sup> Ese fue el caso de Enjoy S.A., en su primera solicitud de reorganización, que analizaremos más adelante.

<sup>31</sup> CNUDMI (2004) p. 8.

<sup>32</sup> Conforme con el artículo 60 A de la Ley 20720, a partir de la modificación de la Ley n.º 21563, se excluye expresamente del alcance del acuerdo de reorganización judicial los trabajadores. .

<sup>33</sup> Respecto del objeto único de venta ordenada de bienes de la empresa, se ha generado una discusión, pues según algunos, atendería contra el espíritu de la norma, ya que no estaría destinada

Por otro lado, la amplitud del precepto indicado y conforme a las reglas generales de nuestra legislación civil<sup>34</sup>, ha permitido sostener que existe libertad y autonomía de la voluntad de las partes en cuanto al objeto de la propuesta de reorganización<sup>35</sup>. Lo anterior va de la mano con las normas sobre impugnación de los acuerdos, en tanto sería posible convenir cualquier tipo de convenio concursal cuyas estipulaciones no sean contrarias al ordenamiento jurídico<sup>36</sup>.

Recordemos que este contrato colectivo es solemne, pues debe ser solicitado, propuesto, acordado y aprobado judicialmente, conforme con las disposiciones legales reguladas en el capítulo III de la Ley 20720, en caso de ser un acuerdo de reorganización judicial o ser suscrito y luego aprobado judicialmente de conformidad con el artículo 102 y siguientes de la LIR de ser simplificado o extrajudicial

## I. SISTEMATIZACIÓN DE OBJETOS DE REORGANIZACIONES JUDICIALES EN CHILE

A partir de la experiencia de ya una década de aplicación concreta de la LIR, se observa que existen múltiples posibilidades de acuerdos de reorganización que pueden convenirse entre el deudor y sus acreedores.

Cabe mencionar que estas alternativas no son excluyentes entre sí. Por el contrario, estas categorías pueden, incluso, alternarse. Ello ocurre con la modalidad de una simple reestructuración de pasivos de la empresa deudora, que luego puede devenir en una venta ordenada de sus activos<sup>37</sup> o, bien, de su control.

Por otro lado, cada uno de este tipo de acuerdos de reorganización incorpora cláusulas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas entre las partes en el tiempo.

---

a conservar la empresa, sino que, por el contrario, únicamente a realizar los activos de manera ordenada o serían liquidatorios, tal como indica GOLDENBERG (2020) p. 37. Sin embargo, esto ha sido rechazado en otros casos, tales como en 1<sup>er</sup> JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN (2017) rol 3831-2017, Isapre Masvida.

<sup>34</sup> Artículo 1545 del *Código Civil*.

<sup>35</sup> Al respecto, Juan Luis Goldenberg precisa: “[...] De este modo, se disponen muy escasas restricciones a la autonomía privada, por ejemplo, imponiendo el nombramiento de un interventor para el primer año de vigencia del acuerdo (artículo 69 LRLAEP), y el establecimiento de ciertos resguardos para los acreedores minoritarios, por ejemplo, para el caso que se considerase necesario el establecimiento de condiciones más favorables para ciertos acreedores (artículo 64 de la LRLAEP)”, GOLDENBERG (2020) p. 4.

<sup>36</sup> “Artículo 85 de la Ley 20.720. Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales: [...] 6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”.

<sup>37</sup> Usualmente denominada Fase 2, Fase Alternativa o Fase de venta ordenada de activos.

A continuación, revisaremos las tradicionales categorías de objetos de acuerdos de reorganización que existen y conviven en nuestro sistema concursal nacional, así como las nuevas tendencias que hemos identificado en el último tiempo:

### *1. Continuación de las actividades económicas de la empresa deudora*

El principal objetivo de los acuerdos de reorganización es la continuación de actividades económicas, lo que es una manifestación del principio de conservación de la empresa para que la misma pueda continuar con la marcha de sus negocios y pagar sus acreencias<sup>38</sup>.

Como es el principal y común objeto de los acuerdos, existen tantos ejemplos de cláusulas al respecto como de acuerdos reorganización aprobados. En el caso de las empresas deudoras PJ Chile S.A.<sup>39</sup>, Agrofoods Central Valley Chile S.A.<sup>40</sup> y de Enjoy S.A.<sup>41</sup> se convino la continuación de sus actividades empresariales, además de incorporar otros objetos, tales como reprogramar sus obligaciones y otros distintos entre sí.

Es más, puede ocurrir que la continuación de actividades económicas sea para una finalidad específica y no necesariamente para el giro ordinario de la deudora. Por ejemplo, que la fuente de recaudación para pago a los acreedores sea partir de lo que se obtenga producto de procedimientos judiciales de cobro de obligaciones pendientes a otras empresas o arbitrajes que declaren incumplimientos a favor de la deudora por los cuales se deban indemnizar perjuicios. Así ocurrió en Constructora y Montajes Industriales Ocegtel S.A.<sup>42</sup>, iniciado en

---

<sup>38</sup> CÁRDENAS y REVECO (2018) p. 43.

<sup>39</sup> Véase 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022) rol 15620-2022, PJ Chile S.A en este proceso de reorganización judicial se acordó el siguiente objeto y contenido: "1.- La continuación del giro de las actividades comerciales de la Empresa Deudora, con el objeto de dar cumplimiento a un calendario de pago acorde a sus flujos de caja proyectados, manteniendo el régimen de garantías existentes, y caucionando adicionalmente dicho calendario de pago con nuevas garantías".

<sup>40</sup> Véase 17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017) rol 1907-2017, Agrofoods Central Valley Chile S.A. en este proceso de reorganización judicial se convino: "2. Continuar con las actividades económicas y productivas de Agrofoods para efectos de generar nuevos ingresos y mantener su participación en el mercado nacional y extranjero".

<sup>41</sup> Véase 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol 6689-2020, Enjoy S.A. en este proceso de reorganización judicial se convino: "1.- La continuación efectiva y total del giro de las actividades comerciales de ENJOY S.A., a contar de la fecha de presentación de esta Propuesta, con el objeto de dar cumplimiento a una modalidad de pagos acorde a sus flujos proyectados, recuperando el nivel operacional de la Compañía y la disposición para el pago de sus obligaciones".

<sup>42</sup> Véase 1.º JUZGADO DE LETRAS DE CALAMA (2015) rol 922-2015, Enrique Desmadryl Ludwig... La cláusula de estilo usada en este caso como causa para el pago de sus acreedores fue la siguiente: "En atención al detalle de los activos descritos en el numeral 7 precedente, siendo el prin-

2015, modificado en varias oportunidades, a partir del cual se pudo hacer pago parcial a los acreedores.

## 2. *Forma de pago, pagos anticipados obligatorios y otras cláusulas usuales*

Como mencionamos, el acuerdo de reorganización consiste en un mecanismo de solución frente a la insolvencia de la empresa deudora, que le permite reestructurar sus pasivos o activos. Mediante estos acuerdos, las partes pueden modificar los plazos de pago de los créditos a fin de calzar los flujos proyectados de ingresos con los flujos de egresos destinados al pago de las acreencias reorganizadas.

En general, dependiendo de los términos precisos del acuerdo, mientras no se paguen estas acreencias reorganizadas, mantendrá su vigencia y estará operativo el “acuerdo”, con todas las limitaciones a la libre administración y disposición de sus bienes.

En ese sentido, una consecuencia de la reorganización consiste en la aplicación del artículo 67 de la LIR, que prohíbe a la empresa deudora repartir sumas de dinero a los accionistas o socios, bajo ningún concepto, sean directos o indirectos, incluso por vía de reducción de capital, condonación de préstamos otorgados, ni menos repartos de dividendos, hasta que se haya pagado la totalidad de las obligaciones reorganizadas, salvo que los acreedores lo autoricen expresamente. De ahí, que debe balancearse la razonable expectativa de pago de los acreedores con la perspectiva de los accionistas o dueños de la entidad en reorganización de recibir las utilidades del negocio, poniendo incentivos adecuados a una buena administración.

En cuanto a los plazos de pago de la deuda reorganizada a convenir en los acuerdos de reorganización, cabe mencionar que estos podrán ser:

- a) el otorgamiento de un plazo de gracia;
- b) a un solo vencimiento (*bullet*) y
- c) en cuotas, las que, a su vez, pueden ser mensuales, semestrales o anuales.

La forma en que se estructure el calendario de pagos dependerá de la negociación entre las partes, de los flujos proyectados, y también del tipo de negocio específico de negocio o industria en que gira la deudora.

Aplicando estos criterios, por ejemplo, en el negocio inmobiliario, en que se generan ingresos conforme se vayan ejecutando las ventas de las unidades, se

---

cial activo el resultado del juicio arbitral con Rockwood Lito Limitada, se propone que el pago del 100% de las obligaciones de Ocegtel se realice en un plazo de 2 años contados desde la aprobación de esta propuesta de convenio, prorrogables hasta por 1 año más, siempre que se cumplan las condiciones objetivas que se señalan más adelante, las que deberán ser certificadas por la Comisión de Acreedores”.

ha convenido un único vencimiento que luego se irá prorrogando, según la velocidad de venta de las unidades. Así fue el caso del acuerdo de reorganización de Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA<sup>43</sup>, otorgándose facultades a la comisión de acreedores para prorrogar los plazos<sup>44</sup>.

Otra alternativa, es acordar una propuesta de pago que quede inmediatamente calendarizada, según los flujos proyectados. Ello ocurrió en el acuerdo de reorganización de E-MONEY CHILE S.A., empresa del rubro de soporte de servicios de internet y de ciberseguridad, donde se acordó un nuevo plazo de pago, que incorpora un periodo de gracia de amortización de capital de seis meses necesario para generar capital de trabajo, y luego un calendario de pago alternativo<sup>45</sup>. Dada la variabilidad de los flujos, también es conveniente establecer la facultad de prorrogar<sup>46</sup> u otorgar *waivers*<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Véase 7.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017) rol 5071-2017, Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA, en este proceso de reorganización judicial se convino: "Todos los créditos del presente acuerdo, se prorrogan a 180 días, desde la fecha del día en que esté aprobado el Acuerdo de Reorganización en los términos de los artículos 89 y 90 de la Ley 20.720, con una tasa de interés de 2,44% anual para obligaciones en unidades de fomento, o una tasa de interés de 0,3% mensual para obligaciones en pesos, en base a 360 días".

Véase 7.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017) rol 5071-2017, Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA.

<sup>44</sup> En todo caso, se recomienda incorporar una facultad a la Comisión de Acreedores para prorrogar dicho plazo de pago, ya sea en términos amplios o con ciertas restricciones, que sea fundado en un informe favorable del interventor concursal. Con una cláusula del siguiente tenor: "5. Prorrogar, una o más veces por los plazos que se estimen pertinente, las obligaciones que comprende este Acuerdo de Reorganización Judicial, para lo cual se requerirá de un informe favorable del Interventor, en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el número XI de la propuesta de pago".

<sup>45</sup> Véase 12.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol 20992-2019, E-Money Chile S.A. en este proceso de reorganización judicial se convino: "a) Se propone la amortización del 100% de la deuda en un plazo de 5 años, de acuerdo a la siguiente modalidad: - El primer año, se pagará un 10% del capital. - El segundo, tercer, cuarto y quinto año, se pagará un 22,5% de la deuda anualmente. b) Se propone que la amortización del capital más intereses, a partir del mes de Marzo de 2020, se pueda efectuar mediante el pago de cuotas mensuales o trimestrales. Para estos efectos, los acreedores tendrán un plazo de 10 días hábiles contados desde la celebración de la Junta Deliberativa para manifestar, mediante presentación escrita realizada ante el Tribunal, la alternativa por la cual van a optar. Si transcurrido el plazo algún acreedor no ha manifestado su voluntad respecto de la opción, o habiéndolo hecho el Tribunal tiene por no presentada dicha manifestación por razones de fondo o forma, se entenderá que ha optado por la opción de pago trimestral".

<sup>46</sup> Sin embargo, al basarse el calendario de pago en los flujos proyectados no hay certeza en estos de manera que podrían variar en el tiempo. En este sentido, tratándose E-Money Chile S.A., de una reorganización judicial que comenzó en 2019, ya ha sufrido dos modificaciones aprobadas al acuerdo para alterar el calendario de pago. Además, no se incorporó la facultad de modificar, aún de manera limitada, el calendario de pago, por lo que han tenido que materializarse a través de junta extraordinarias de acreedores a través del mecanismo regulado en el artículo 83 de la LIR.

<sup>47</sup> Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de Suaval Garantías S.A.G.R, Suaval S.A.G.R y Aval Pyme S.A.G.R., en las que se estipuló: "la Comisión de Acreedores, con el voto conforme de al me-

Del mismo modo, como los flujos proyectados pueden ser menores a las estimaciones, también puede ocurrir que estos sean superiores. Para estos casos resulta útil incorporar cláusulas de amortización extraordinaria obligatoria o *cash sweep* en los acuerdos de reorganización. Ello ocurrió en la primera reorganización de Multitiendas Corona<sup>48</sup>. Incluso, es bastante usual, tal como ocurrió en PJ Chile SpA, advertir cláusulas que permitan el pago anticipado obligatorio, sin costo de prepago, debiendo, eso sí, pagar los intereses devengados y no pagados hasta la fecha del prepago, debiendo en cuanto al capital en orden inverso al vencimiento<sup>49</sup>.

Finalmente, hay que considerar que existen algunos créditos que, por ciertas restricciones en su regulación, tienen condiciones más restrictivas de repactación, como ocurre con los denominados créditos Fogape, que están regulados en el Decreto Exento n.º 130 del Ministerio de Hacienda, publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile* el día 25 de abril de 2020, actualizado por el Decreto Exento n.º 193 de fecha 30 de junio de 2020 (Fogape Covid-19), o de conformidad con el Decreto Exento n.º 32 del Ministerio de Hacienda publicado en el *Diario Oficial de la República de Chile* el día 5 de febrero de 2021 (Fogape Reactiva) u otros programas posteriores que otorgan garantía estatal, que tienen ciertas restricciones que se deben respetar para efectos de conservar la garantía estatal.

Frente a estos créditos, con estas restricciones de repactación, se convienen cláusulas especiales, como se hizo en Valle Nevado S.A.<sup>50</sup>.

---

nos 4 de sus miembros e informe favorable del Interventor, podrá prorrogar hasta por 2 veces y por un plazo máximo 4 de 1 año en total, cada una de las fechas de vencimiento antes señaladas. El interventor deberá certificar el incumplimiento de los pagos indicados, debiendo citar de inmediato a una reunión a la Comisión de Acreedores a efectos de pronunciarse sobre la prórroga respectiva”.

<sup>48</sup>Véase I<sup>er</sup> JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol C-11936-2020, Multitiendas Corona S.A. en este proceso de reorganización judicial se convino: “[...] En caso que exista un Excedente de EBITDA, y éste resulte mayor en un 20% al EBITDA Proyectado, Multitiendas Corona pagará una cantidad igual al 100% del excedente a más tardar el 30 de junio de cada año, siendo el primer pago el 30 de junio de 2022. Cualquier pago de Excedente de EBITDA se realizará en adición a las cantidades adeudadas en virtud del calendario de pago acordado en el presente Capítulo y se imputará a las cuotas de amortización de capital previstas, en orden cronológico inverso a su vencimiento, en una forma de proporción del 50% de dicho excedente entre los Acreedores Garantizados y los Acreedores Valistas Financieros”.

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, en PJ Chile SpA.: “Amortizaciones extraordinarias voluntarias: La Empresa Deudora tendrá siempre la facultad de prepagar todo o parte de los créditos del presente Acuerdo, siempre que se realice el pago a prorrata de todas las acreencias del Acuerdo de Reorganización vigentes a la fecha del prepago, sin costo de prepago, imputándose este pago primeramente a los intereses devengados y no pagados hasta dicha fecha y luego a las cuotas de capital reguladas en el presente Acuerdo en orden inverso a su vencimiento”.

<sup>50</sup>Véase 16.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol 17.422-2020, Valle Nevado S.A., en este proceso de reorganización judicial se convino: “Calendario de pago: El capital de los créditos

### 3. *Modificar la tasa de interés de la deuda reorganizada*

Otro aspecto relevante del costo de la deuda para la empresa deudora será el interés que pagará sobre el capital prestado, el que se calculará sobre la base de la tasa de interés aplicable, la que podrá ser mensual o anual, fija o variable, y que dependerá de lo que se haya pactado al contratar cada crédito con su respectivo acreedor<sup>51</sup>.

Pues bien, otra de las utilidades del “acuerdo”, es que permite modificar las tasas de interés convenidas originariamente y, con ello, disminuir la carga o costo financiero de la deuda reorganizada<sup>52</sup>. Incluso, en algunos casos se podrán

---

con garantía Fogape será pagado en 28 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, correspondiendo la primera de ellas el 30 de septiembre de 2022 y la última el 30 de diciembre de 2024. Los pagos se efectuarán los días 30 de cada mes, salvo que el señalado día recayere en día inhábil, en cuyo caso el pago será realizado en el día siguiente hábil. La Empresa Deudora podrá prepagar todo o parte de los créditos sin costos asociados por concepto de prepago”.

<sup>51</sup> El artículo 2 de la Ley n.º 18010 dispone que el interés lo constituye toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital; y, luego, precisa que se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés y el capital, según sea reajutable o no. De manera, que al ser el interés toda suma de dinero por sobre el capital, comprende por una parte el “costo fondo” o aquel porcentaje que representa el costo al acreedor prestar dicha suma de dinero y, por otro lado, el “*spread*” o “margen” que corresponde a la ganancia que por sobre el capital y costo de otorgar ese crédito en particular, y es así como la empresa deudora deberá cuidar que el interés sea lo suficientemente bajo como para disminuir el costo financiero, pero, por otro lado, debe ser en todo caso superior al costo de otorgamiento del crédito por parte del acreedor.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, en el caso de Zurgroup S.A. se modificó a la siguiente: “Desde la Junta Deliberativa hacia adelante, se devengará una tasa para los créditos USD de Term SOFR para 6 meses, más 0,8% anual y para los créditos en CLP una tasa de 6.5% anual. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días y se pagarán por el número de días efectivamente transcurridos en cada Período de Intereses.

Para efecto de este acuerdo, Tasa ‘Term SOFR’ significa, para cada periodo de intereses, aquella tasa denominada ‘CME Term SOFR’ o la ‘Tasa Term SOFR’ para un determinado periodo de tiempo futuro publicada por CME Group Inc. en la página web [www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.html](http://www.cmegroup.com/market-data/cme-group-benchmark-administration/term-sofr.html) o por otro proveedor de información que hubiere sido seleccionado o recomendado por Asociación Internacional de Swaps y Derivados /International Swaps and Derivatives Association/ o la Autoridad Gubernamental Relevante, de tiempo en tiempo, como la fuente sucesora para efectos de la publicación de la Tasa Term SOFR, a las 08:00 A.M., hora de Nueva York, un Día Hábil SOFR previo a la fecha de inicio de cada Período de Intereses. En caso de que la Tasa Term SOFR, así determinada fuera menor que cero, se considerará que la Tasa Term SOFR es cero a los efectos de este instrumento. ‘Autoridad Gubernamental Relevante’ significa, /a/ el Consejo de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal /Board of Governors of the Federal Reserve System/ de los Estados Unidos de América; o /b/ el Banco de la Reserva Federal de Nueva York /Federal Reserve Bank of New

capitalizar intereses, modificar fechas en las cuales este se devengue u otras modificaciones que puedan ser acordadas.

Frente a la alternativa de repactar las tasas de interés que se pagarán con ocasión del acuerdo de reorganización, es posible identificar varias cláusulas que se han aplicado en la práctica nacional.

Una típica, es, junto con red denominar los créditos, proponer una tasa única, como ocurrió en la reorganización de E-Money Chile S.A.<sup>53</sup> o, bien, definir una tasa bajo un estándar que refleje el costo promedio a los acreedores como se aplicó en la reorganización de Agrofoods Central Valley Chile S.A.<sup>54</sup> o acordar un mecanismo de aumento de tasa según el cumplimiento del mismo acuerdo, como se acordó en Aceros Chile S.A.<sup>55</sup>.

---

York; o /c/ un comité oficialmente respaldado o a establecido por el Consejo de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal /Board of Governors of the Federal Reserve System/ de los Estados Unidos de América o por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York /Federal Reserve Bank of New York; o /d/ cualquier sucesor de los anteriores. 'Período de Intereses': significa aquel período que: /i/ tratándose del primer Período de Intereses, comienza a partir de la fecha de la Junta Deliberativa y termina en la fecha de pago de intereses inmediatamente siguiente; y /ii/ a partir de la fecha de terminación del primer Período de Intereses, cada Período de Intereses siguiente comenzará el día siguiente al último día del Período de Intereses inmediatamente precedente y terminará en la siguiente fecha de pago de intereses; en el entendido que: /x/ toda vez que el último día de un Período de Intereses no sea un día hábil bancario, dicho Período de Intereses terminará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, e /y/ ningún Período de Intereses podrá prolongarse más allá de la fecha de vencimiento del capital adeudado bajo este instrumento. 'Día Hábil SOFR' significa cualquier día, excepto (i) un sábado, (ii) un domingo o (iii) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y los Mercados Financieros (Securities Industry and Financial Markets Association) de los Estados Unidos de América recomiende que los departamentos de renta fija de sus miembros permanezcan cerrados durante todo el día para fines de negociación de valores del gobierno de los Estados Unidos de América".

<sup>53</sup> Véase 12.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol 20992-2019, E-Money Chile S.A., en este proceso de reorganización judicial se convino: "Se propone que la tasa de interés aplicable a los créditos materia el del presente Acuerdo sea de 5,5% base anual 360 días, equivalente a una tasa de 0,46% mensual".

<sup>54</sup> Véase 17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 1907-2017, Agrofoods Central Valley Chile S.A., en este proceso de reorganización se convino: "Intereses. A partir de la fecha de capitalización de intereses dispuesta en el capítulo VIII del presente Acuerdo, estas obligaciones devengarán intereses con tasa TAB de 90 días más 2,5 puntos porcentuales para los créditos en pesos moneda nacional, y con tasa Libor de 90 días más 2,5 puntos porcentuales para aquellas obligaciones que se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, anual. Estos intereses se pagarán al término de cada una de la Etapas definidas en el presente Acuerdo, y en sus respectivas prórrogas. Una vez cerrada la Negociación, aprobada por la Comisión de Acreedores, los intereses se deberán pagar en forma trimestral, venciendo el primer pago de intereses a los tres meses de la fecha de cierre de la Negociación, y así sucesivamente cada tres meses hasta la extinción del Crédito Sindicado".

<sup>55</sup> Véase 2.º JUZGADO CIVIL DE SAN BERNARDO (año) rol 951-2021, Aceros Chile S.A., en este proceso de reorganización judicial se convino: "Los intereses serán determinados y pagados

Cualquiera sea el mecanismo acordado, se deberá estipular, además, el calendario o forma de pago, salvo que sea juntamente con el capital.

#### *4. Modificar la moneda de pago de las acreencias reorganizadas*

Otra posibilidad de modificación es la moneda de pago de los créditos reorganizados, mediante la redenominación de las obligaciones convenidas en unidades de fomento a pesos o, bien, de pesos a unidades de fomento, o si están pactadas en dólares pasarlas a moneda nacional.

Cualquiera sea la alternativa escogida se deberá precisar si existirá reajustabilidad para efectos de corregir la inflación. Del mismo modo, en caso de redenominar monedas extranjeras a moneda nacional (o viceversa), se debe establecer un mecanismo que permita reemplazar la moneda de pago, tal como se convino, a modo de ejemplo, en la reorganización de Aceros de Chile S.A.<sup>56</sup>.

#### *5. Obtener nuevo financiamiento para la empresa deudora*

Asimismo, una de las principales razones para que un deudor ingrese a un proceso concursal de reorganización es precisamente que se le ha dificultado el acce

---

sobre el total de los créditos descritos en este Capítulo IV, aplicando una tasa de interés de 2,5% anual nominal base 360 días hasta el día 28 de julio de 2022; a partir de esa fecha, se devengará una tasa de interés de 4,0% anual nominal base 360 en adelante. Estos intereses se devengarán a partir de la fecha en que se celebre la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre esta Propuesta”.

<sup>56</sup> En la referida reorganización, se convino la siguiente cláusula: “Para los efectos de expresar en pesos los créditos que se encuentren pactados en dólares, se estará al Tipo de Cambio Observado y publicado por el Banco Central, o por el Tipo de Cambio entregado por la mesa de dinero del acreedor con crédito en dólares, dentro de los cinco días hábiles bancarios después de publicada la resolución que tiene por aprobado el Acuerdo de Reorganización, por encontrarse a firme o ejecutoriada la resolución de aprobación o que ésta cause ejecutoria, con base al día específico que elija el acreedor con crédito en dólares. Al efectuarse el pago de los créditos en moneda nacional a aquellos acreedores que deban recibir el importe de éstos en dólares, la Empresa Deudora deberá hacer la conversión conforme a (i) el tipo de cambio observado - que corresponde al tipo de cambio del Dólar de los EE.UU., respecto del peso chileno, que se calcula como el promedio del precio de transacciones spot realizadas ponderadas por su monto, informadas por el M.C.F. al Banco Central de Chile hasta las 16.00 horas del día hábil anterior publicado por éste a la fecha de pago de cada amortización de capital e intereses, o bien, (ii) por el Tipo de Cambio entregado por la mesa de dinero del acreedor con crédito en dólares en la fecha del desembolso, a elección del acreedor respectivo. Todas las posibilidades antes mencionadas de pago, sea directo en la moneda de origen, o bien, en equivalente en pesos, a elección del acreedor respectivo”.

so a fuentes de financiamiento de su capital de trabajo, ya sea porque carece de bienes que otorgar en garantía, ya porque sus flujos se han deteriorado, etcétera.

Para resolver lo anterior, la LIR, y especialmente con la modificación de la Ley n.º 21563, se estableció preferencias de pago a financiamientos que se otorguen durante la protección financiera concursal bajo ciertos requisitos establecidos en su artículo 74<sup>57</sup>.

Este incentivo contemplado en la actual legislación mantiene ciertas restricciones respecto del destino de los fondos, como también al origen, pues para el caso que el financiamiento deba ser aportado por personas relacionadas, que sería lo natural dada las dificultades, se exige que más del 30 % de los acreedores lo aprueben, lo que es muy dificultoso en estos casos. En fin, sobre este punto, queda mucho por avanzar para crear un verdadero mercado profundo de financiamiento de las reorganizaciones durante la protección financiera concursal.

Sin embargo, se mantiene que no existe disposición alguna en la LIR de la preferencia de pago a aquellos nuevos financiamientos que se otorguen una vez terminada la protección financiera concursal, salvo que existan estipulaciones especiales en el propio “acuerdo”.

En efecto, tanto los acreedores como la empresa deudora, a partir de la autonomía de la voluntad, podrán acordar formas de pago preferente si se otorgan nuevos financiamientos. Si bien dichos nuevos créditos de financiamiento del capital de trabajo no están afectos al acuerdo de reorganización de conformidad con el artículo 66, se han implementado estructuras por medio de las cuales se crean mejores términos de pago de la deuda reorganizada a las que podrán optar los acreedores si facilitan tal financiamiento, estableciéndose con-

---

<sup>57</sup> El nuevo artículo 74 prescribe: “Artículo 74.- Enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos y/o llevar a cabo otra clase de operaciones de financiamiento, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, circunstancia que deberá certificar el Veedor. / La enajenación, contratación de préstamos u otras operaciones de financiamiento que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo del Deudor, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. / Los préstamos contratados y las operaciones de financiamiento llevadas a cabo por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas. / En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los préstamos contratados y demás créditos que se hubieren originado en virtud de otras operaciones de financiamiento que hubieren tenido lugar durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil”.

diciones más favorables de pago de los créditos que son reprogramados o novados de conformidad con los artículos 66 y 91 de la LIR, como el establecimiento de tramos de beneficios o de plazos más cortos de pago; todo ello, para incentivar que los acreedores proporcionen ese financiamiento. Ello se aplicó en el caso de Valle Nevado S.A.<sup>58</sup> y en AD Retail S.A.<sup>59</sup>. En el mismo sentido, y

---

<sup>58</sup> La cláusula en cuestión es del siguiente tenor: "PROPUESTA ALTERNATIVA PARA ACREEDORES GARANTIZADOS Y ACREEDORES FINANCIEROS NO GARANTIZADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.720, se formula la siguiente propuesta alternativa a los Acreedores Garantizados y los Acreedores Financieros No Garantizados que concurran al Financiamiento del Capital de Trabajo de conformidad con la cláusula X anterior (el '*Tramo Beneficiario*'), podrán acceder a un beneficio en sus condiciones de pago en los términos y condiciones de esta cláusula. /1/ *Acceso al Tramo Beneficiario*. Podrá acceder al Tramo Beneficiario la deuda reorganizada de los Acreedores Garantizados y los Acreedores Financieros No Garantizados que concurran al Financiamiento del Capital del Trabajo, hasta el equivalente al 200% de los montos efectivamente desembolsados por cada acreedor en el Financiamiento del Capital de Trabajo. Es decir, a modo de ejemplo, si un acreedor tiene créditos reorganizados por UF 1000 y participa con UF 100 en el Financiamiento del Capital de Trabajo, UF 200 de su crédito reorganizado se pagará en los términos del Tramo Beneficiario, las UF 800 restantes se pagarán en los términos de la clase a la que pertenezca tal acreedor, y las UF 100 del Financiamiento de Capital de Trabajo se pagarán según los términos de dicho financiamiento. Se entenderá que optan por regirse por esta propuesta alternativa los Acreedores Garantizados y los Acreedores Financieros No Garantizados que opten por comprometer financiamiento en sus respectivos Compromisos de Financiamiento correspondiente, y mantendrán el beneficio si efectivamente desembolsan el financiamiento comprometido. El Interventor queda facultado desde ya para calcular los porcentajes de prorrateo de los Acreedores Garantizados y los Acreedores Financieros No Garantizados que formen parte del Tramo Beneficiario tras concurrir al Financiamiento del Capital y los montos que se pagarán en los términos del Tramo Beneficiario. /2/ *Condiciones del Tramo Beneficiario*. (a) Amortización extraordinaria Cash Flow Sweep Beneficiario. El Tramo Beneficiario recibirá pagos por el 50% del Cash Flow Sweep disponible posterior al servicio de la deuda y al pago de la amortización correspondiente a la deuda preferente. El monto por Cash Flow Sweep Beneficiario a ser pagado a cada uno de los acreedores del Tramo Beneficiario cada año se determinará a prorrata entre ellos, en la misma proporción que los saldos impagos que tenga cada acreedor en el Tramo Beneficiario, lo que será determinado por el Interventor. (b) En todo lo demás, el Tramo Beneficiario se regirá por las condiciones establecidas para la clase a la que pertenece el crédito. (c) Garantías. El Tramo Beneficiario gozará adicionalmente de una garantía hipotecaria específica de segundo grado sobre los inmuebles de la Deudora Lote 8 y Lote 7-A3, señalados en el Anexo 3 y de cualquier otro inmueble de ser necesario según se indica en el punto número 2 letra d) de la cláusula X precedente, las que serán constituidas en los mismos términos, proporción y condiciones señalados en el número 2, letra d) de la cláusula X".

<sup>59</sup> La cláusula en cuestión es del siguiente tenor: "OPCIÓN 2: *Repactación a 5 años con compromiso de financiamiento a Cofisa*. Esta opción, denominada Opción 2, será para aquellos Acreedores de LA EMPRESA DEUDORA que adhiriendo a ella, comprometan el financiamiento por \$70.000 millones a Cofisa referido la Sección 4.1.2 del Anexo IV, un monto igual o mayor a la prorrata que corresponda al respectivo Acreedor de LA EMPRESA DEUDORA según su participación en el Pasivo Total y hubieren otorgado las seguridades de aporte efectivo de dichos fondos que

dependiendo de la necesidad del financiamiento, se ha convenido que de fallar el mismo, la empresa deudora deberá iniciar su proceso de liquidación concursal o, derechamente, una aceleración de las acreencias y un proceso de venta ordenada de sus activos<sup>60</sup>.

### *6. Constituir nuevas garantías a favor de los créditos reorganizados*

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento protege la masa de acreedores y debido a ello existen las denominadas acciones revocatorias que permiten revocar en forma objetiva, la constitución de garantías a favor de acreedores cuando esas garantías aseguran obligaciones previamente contraídas (artículo 287 número 3)<sup>61</sup>.

Sin embargo, el propio artículo 65 de la LIR faculta al deudor y a los acreedores en consentir en la constitución de garantías destinadas a caucionar obligaciones contraídas con anterioridad, como ocurrió en el caso de Valle Nevado S.A.<sup>62</sup>.

---

defina el Interventor para estos efectos (los 'Acreedores Financistas'), en cuyo caso, sus créditos se entenderán repactados en los siguientes términos: [...]"

<sup>60</sup> Un ejemplo de ello fue lo que se acordó en Valle Nevado S.A. Es más, en dicho caso, se estableció un monto mínimo necesario de nuevo financiamiento que de no lograrse se habrían acelerado todos los créditos e iniciado fase de venta ordenada de activos.

<sup>61</sup> Véase en CÁRDENAS y REVECO (2018) capítulo XI.

<sup>62</sup> Véase la cláusula que era del siguiente tenor: Respecto de los acreedores financieros garantizados: "Constitución de garantías. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Valle Nevado con los Acreedores Garantizados a las que afecte el Acuerdo, excluyendo al acreedor Kässbohrer Geländefahrzeug A.G., dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se haya aprobado el Acuerdo, se constituirán prendas o hipotecas, según sea el caso, sobre las acciones y derechos sociales de las sociedades Filiales que se indican en la cláusula XVI, los andariveles y derechos de agua que se individualizan en el Anexo 2 y sobre la marca 'Valle Nevado', según se encuentra inscrita en diversas clases del Registro de Marcas del INAPI a favor de la Deudora. El Interventor queda facultado desde ya por los Acreedores Garantizados para concurrir en su representación a otorgar las escrituras públicas o privadas que fueren necesarias para la constitución de tales prendas o hipotecas, así como para solicitar su inscripción en el Registro de Prendas Sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación o en el Conservador de Bienes Raíces en representación de los acreedores como de la Deudora. Por su parte, la Deudora y las sociedades indicadas, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la aprobación del presente Acuerdo, deberán otorgar un mandato irrevocable y gratuito al Interventor que se designe, con facultades suficientes para constituir en su representación las prendas e hipotecas antes señaladas, en el evento de no haberlas constituido directamente." En cuanto a los Acreedores Financieros No Garantizados, se estipuló de la siguiente manera: "Constitución de garantías. Valle Nevado constituirá hipotecas sobre los bienes señalados en el Anexo 3 letra a), correspondiente a los lotes El Teñe, 5E-5 Villa Helipuerto y 6 Villa Tambos, que se anexan como Anexo 7, para garantizar el

## 7. Procesos de venta de bienes de la empresa

Tal como lo dispone el artículo 60 de la LIR, los acuerdos de reorganización no solo pueden reestructurar pasivos, sino, también, reestructurar los activos. Los activos pueden tratarse de bienes tangibles, intangibles, contratos, filiales, etc. Esta alternativa de enajenación de activos puede justificarse por diversas razones, como puede ser la disminución de flujos provenientes de los ingresos operacionales o, bien, cuando la empresa desee reestructurar su unidad de negocios o giros vinculados a la misma. En todos estos casos, puede ser conveniente prescindir de algunos de aquellos bienes que son catalogados como no esenciales para generar ingresos extraordinarios destinados a amortizar a los acreedores de la empresa deudora.

Adicionalmente, es frecuente incorporar fases o etapas de ventas, en que en una primera etapa la misma empresa deudora sea la que está a cargo en forma exclusiva por un plazo determinado de la venta de dichos bienes, para, luego, facultar al interventor concursal, con un mandato irrevocable de venta de los bienes, según los términos que acuerde por la comisión de acreedores o el acreedor que goce de una garantía sobre el activo a enajenar. En estos casos, se conviene la enajenación mediante licitaciones públicas o privadas, o, incluso, daciones en pago a favor de los acreedores garantizados. Ello ocurrió en la reorganización de Agrofoods Central Valle Chile S.A., donde se convino una fase de venta ordenada de activos<sup>63</sup> o en el caso de Spoletto<sup>64</sup>.

Por otro lado, la venta de activos no es exclusivo de los bienes no esenciales, sino que justamente podría ser el giro de la empresa<sup>65</sup>, como ocurrió en la reorganización del grupo empresarial Urbana o Santa Ema, compuesto por las empresas Inmobiliaria e Inversiones Santa Ema Limitada, Urbana Inmobilia-

---

cumplimiento de sus obligaciones para con los Acreedores Financieros No Garantizados a las que afecte el presente Acuerdo, el mismo día que se vote favorablemente el presente Acuerdo y en todo caso, en el evento de restricciones Covid 19, dentro de los diez días siguientes a dicha junta, garantizando dichos bienes los montos adeudados en una proporción de al menos 1:1 (un peso de garantía por cada peso de capital). El Interventor queda facultado desde ya para otorgar las escrituras públicas que fueren necesarias para la constitución de tales hipotecas, así como para solicitar su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces en representación de los acreedores como de la Deudora”.

<sup>63</sup> Véase 17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 1907-2017, Agrofoods Central Valley Chile S.A.

<sup>64</sup> Véase 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024) rol 7259-2024, Agrícola Spoletto SpA.

<sup>65</sup> Eso ocurre en las inmobiliarias dueñas de distintas unidades, ya sean departamentos, casas, oficinas u otros, en que se otorga un mandato irrevocable al interventor concursal para la venta de estos.

ria S.A. y Artes I SpA, en que frente a una situación de insolvencia se iniciaron tres procesos de reorganización judiciales paralelos, con algunos acreedores en común y otros no, y en todos estos se acordó reestructurar pasivos y la venta de los activos a través de un mandatario. En todos estos procesos se convino un mandato de venta<sup>66</sup>.

#### *8. Proceso de venta de la empresa deudora por sus accionistas*

En la misma línea anterior, la venta de los activos y pago a los acreedores no se ha reducido exclusivamente a los activos que son de propiedad de la empresa deudora. También ha ocurrido en los acuerdos de reorganización, que sea la propia empresa la que sea enajenada por los accionistas o socios.

En estos casos, se otorga un mandato de venta irrevocable para la enajenación de las acciones o participación social de los actuales controladores a favor del interventor concursal, para que a través de un mecanismo que acuerde la comisión de acreedores venda, ceda y transfiera las acciones o derechos sociales, en su caso. El pago a los acreedores de la reorganización provendrá del precio de venta de las acciones, de un aumento de capital que puedan realizar los nuevos accionistas que ingresen a la propiedad de la sociedad o, incluso, mediante un crédito que otorgue el nuevo inversionista a la sociedad en cuestión. En el caso de la reorganización de Orazul Duqueco SpA, esta empresa del rubro hidroeléctrico utilizó un mecanismo como el referido en este párrafo<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Véanse los procesos de reorganización ante el 2.º JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO (2018) rol C-542-2018, Urbana Inmobiliaria S.A.; 1.º JUZGADO CIVIL DE LA SERENA (2018) rol C-1658-2018, Inmobiliaria e Inversiones Santa Ema Limitada y 14.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol C-12010-2018, Artes I SpA. La cláusula de mandato es del siguiente tenor: “Inmobiliaria e Inversiones Santa Ema Limitada, Urbana Inmobiliaria S.A. y Artes I SpA debidamente representadas, otorgan por este acto mandato mercantil e irrevocable al interventor, para encargar, exclusiva y excluyentemente, el proceso de venta ordenada de bienes de la deudora y sus relacionadas Urbana Inmobiliaria S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Santa Ema Limitada, y el pago mediante reparto a los acreedores, quien actuará bajo la supervigilancia de una Comisión de acreedores y que será designado por la Junta de acreedores que acuerde el presente Acuerdo. Este mandato también se extenderá a las eventuales daciones en pago, que los acreedores hipotecarios opten en virtud de este acuerdo”.

<sup>67</sup> Véase 6.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017) rol 26941-2017, Orazul Duqueco SpA, en este proceso de reorganización judicial se convino: “para proceder a la venta ordenada, se enajenarán las Acciones emitidas por Duqueco SpA. Los términos y condiciones en que se deberá perfeccionar la venta de las Acciones deberán ser conocidos y aprobados por la Comisión de Acreedores”.

## 9. *Disminución o capitalización de deuda*

Otra alternativa de reorganización consiste en la disminución de deuda, ya sea mediante una condonación o “quita”, donde se acuerda que un porcentaje de la deuda no se pagará, la que bajo ciertos requisitos, tal como comentamos con anterioridad, podrá ser deducido como gasto para el acreedor, de conformidad con el artículo 93 de la LIR. Este mecanismo se ha utilizado en algunos casos, sujeto al pago previo de las cuotas de capital, tal como se indica en el caso de Zurgroup S.A.<sup>68</sup>. Así, también, especialmente se menciona en un acuerdo alzatorio de conformidad al artículo 257 y siguientes, como fue el de Inmobiliaria La Poza S.A.<sup>69</sup>.

Alternativamente, se puede implementar una disminución de la deuda reorganizada mediante su capitalización, como ocurrió en el caso de Enjoy S.A., en el que, entre otros aspectos, se acordó que el 80 % de la deuda valista se pagaría mediante la entrega de bonos convertibles en acciones, que según si se participaba de un nuevo financiamiento necesario de \$10 000 000 000, se mejoraría la relación de conversión de deuda a acciones de la empresa<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> En este sentido se estipuló: “El trece por ciento del total de la Deuda, deberá ser remitido por los respectivos acreedores al final del pago efectivo de la cuarta cuota de amortización de pago de capital, siempre y cuando la Empresa Deudora se encuentre al día en el pago de todas las obligaciones que mantenga con dicho acreedor en virtud del presente acuerdo; debiendo la Empresa Deudora pagar los intereses devengados a la fecha de la remisión”.

<sup>69</sup> Véase 13.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022) rol 47-2022, Banco Security/Inmobiliaria La Poza S.A., proceso de acuerdo alzatorio en liquidación concursal: “Una vez realizado el pago de los créditos en la forma señalada en esta Propuesta, el saldo insoluto de los mismos se tendrá por expresamente remitido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) artículo 93 de la Ley 20.720, de manera que el acreedor respectivo contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, podrá deducir como gasto necesario conforme a lo dispuesto en el número 4º del artículo 31 de dicha ley, las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor. Asimismo, se tendrán por expresamente remitidos todos aquellos créditos existentes con anterioridad a la presentación de esta Propuesta y que no hubieran verificado sus créditos.”

<sup>70</sup> Véase 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 6689-2020, Enjoy S.A. en este proceso de reorganización judicial se convino: “Todos los Créditos Valistas reprogramados serán repagados de forma obligatoria (tanto para la Empresa Deudora como para el respectivo Acreedor Valista), sin costo de prepago, y considerando su valor par a la Fecha de Prepago, esto es, el saldo insoluto de capital e intereses devengados y no capitalizados hasta la Fecha de Prepago los que se capitalizarán en dicha fecha (en adelante el ‘Monto de Prepago’) de la siguiente forma: (a) un 80% del Monto de Prepago (en adelante el ‘Monto de Prepago Convertible’) se prepagará mediante la entrega de (i) los bonos convertibles en acciones de Enjoy a que se refieren los numerales 3.a.- y 3.b.- siguientes y (ii) el dinero recibido por la suscripción de los referidos bonos convertibles durante su Período de Oferta Preferente (según este término se define más adelante) por los accionistas de la Empresa Deudora (en adelante los “Accionistas”), según se

## 10. Distinción de clases o categorías

El objetivo de los distintos acuerdos de reorganización podrá ser común para todos los acreedores o, bien, establecer diferencias entre los acreedores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 de la LIR.

Un ejemplo interesante lo constituye la reorganización de AD Retail S.A., en el cual se propusieron y acordaron dos formas de pago distintas (una de ellas denominada Opción 1, pagadera a veintidós años, y otra denominada Opción 2, pagadera a cinco años). Para optar a la opción de pago de corto plazo era necesario que el respectivo acreedor apoyara a la empresa deudora con financiamiento fresco de recursos para mejorar su liquidez y capital de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se acordó que, respecto de uno de los acreedores, que era bancario, se pagaría bajo la opción dos, en la medida que mantuviera una línea de crédito de comercio exterior<sup>71</sup>.

No obstante, otro acreedor distinto, que representaba solo el 1,461 % del pasivo, impugnó el acuerdo de reorganización simplificado, que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 20720, solo genera efectos una vez esté aprobado judicialmente, o de haber sido impugnado fuere rechazada la impugnación por resolución firme y ejecutoriada. Por último, en el caso en comento se rechazó la impugnación resolviendo el tribunal de la causa que:

“ahora, en el caso de autos dicha discriminación, en tanto trato distinto o preferente, viene justificada en la existencia y mantención del contrato de línea de crédito multimport, de 14 de noviembre de 2013, por la suma de hasta US\$7.877.700, lo que impide verificar arbitrariedad en la cláusula, único ámbito en que se puede ejercer control jurisdiccional, pues resulta impropio que el Tribunal emita pronunciamiento acerca de las consecuencias o proyecciones económicas o financieras de una cláusula como la que se analiza, se controla de los acreedores. En consecuencia no se vislumbra infracción alguna al artículo 85 N° 4 de la Ley N° 20.720”<sup>72</sup>.

---

detalla en el Capítulo X siguiente; y (b) el 20% restante del Monto de Prepago se prepagará mediante la entrega del Bono Renta Fija B a que se refiere el numeral 3 siguiente [...]”. Por otro lado, resulta especialmente relevante, puesto que Enjoy durante el año 2024 volvió a acogerse a un proceso concursal de reorganización judicial, véase *op. cit.*

<sup>71</sup> Véase 11.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol 6210-2020, AD Retail S.A. En este proceso se sustentó la discriminación en la necesidad de ese financiamiento, y porque, además, ese acreedor en particular estaba caucionado por otra sociedad. Respecto de esta disposición más favorable en beneficio de banco se estipuló: “Los acreedores concurrentes al Acuerdo manifiestan su voluntad con esta proposición que es más beneficiosa para ese acreedor específico, en los términos del artículo 64 de la Ley”; y, además, fue aprobado con el 76,7 % del pasivo.

<sup>72</sup> Véase 11.° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol 6210-2020, AD Retail S.A.

Con todo, es una cláusula de uso bastante frecuente aquella que autoriza una diferencia de trato entre acreedores financieros y proveedores o, incluso, entre mismos acreedores financieros y otros financieros con créditos con garantía estatal<sup>73</sup>.

### *11. Alzar embargos*

El efecto del acuerdo de reorganización aprobado es remitir, novar o repactar los créditos reorganizados de conformidad con los artículos 66, 91 y 93 de la LIR. Si con anterioridad al acuerdo, un acreedor inicia gestiones judiciales de cobro y embarga alguno de los bienes de la empresa deudora, y luego ese crédito forma parte de la nómina de créditos susceptibles al acuerdo, este será remitido, novado o repactado, según corresponda.

Por tal razón, aprobado el acuerdo corresponde implementar el alzamiento de los embargos. Ello ocurrió en la reorganización de Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA<sup>74</sup>, en el que justamente se necesitó de un proceso de reorganización judicial, para que con un acuerdo se alzara un embargo sobre las inmuebles que serían objeto de las ventas destinadas al pago de las acreencias. De esta forma, se pudo hacer vinculante el acuerdo de reorganización a los acreedores que habían principiado procesos de ejecución que podían afectar el curso de los negocios de la empresa deudora.

### *12. Cambio de administración de la empresa deudora*

Por último, también existe como objeto de un acuerdo de reorganización, la alternativa de cambiar la administración de la sociedad en reorganización ya sea para hacer más eficiente su gestión o, bien, cuando los acreedores han perdido la confianza en los actuales controladores de la sociedad.

En el caso de la reorganización de Itelecom Holding Chile SpA<sup>75</sup> se acordó cambiar su administración. Recordemos que esta empresa deudora es la socie-

---

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, en caso Zurgroup S.A.; Terra Service S.A.; Inmobiliaria La Poza S.A.; Valle Nevado S.A., entre otros.

<sup>74</sup> Véase 7.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 5071-2017, Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA.

Véase 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 6689-2020, Enjoy S.A..

<sup>75</sup> Véase 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol 18003-2020, Itelecom Holding Chile SpA, en este proceso de reorganización judicial se acordó cambiar la administración por la siguiente: "3.5.1.5. Para efectos de lo dispuesto en la sección anterior, y salvo únicamente que la Comisión de Acreedores autorice lo contrario, el Administrador llevará adelante cada vez que sea necesario, para nombrar cada una de las posiciones ejecutivas de relevancia de la Empresa y su Grupo Empresarial, procesos de selección con el apoyo de una empresa de reclutamiento (headhun-

dad matriz de un grupo de empresas (nueve nacionales y ocho extranjeras) dedicadas a la comercialización de productos de iluminación pública y privada, y que se especializó, en particular, en la innovación tecnológica en el área de la eficiencia energética e iluminarias (LED). En este caso, se formalizó por supuestos delitos de soborno, fraude al fisco y lavado de activos al accionista mayoritario, exejecutivos y funcionarios municipales a partir de procesos de licitación en Iquique y Chillán.

### 13) *Incidente de aplicación de ARJ a créditos no verificados*

Una novedad de la Ley n.º 21563, en materia de reorganizaciones judiciales, fue modificar el artículo 66 de la Ley 20720, que permite a los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución de reorganización, pero que no hubieren verificado oportunamente o que no estuvieren contenidos en el certificado de deudas, demandar que se cumpla el acuerdo a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que se pronunció sobre el acuerdo. De esta manera se zanjó una discusión de aplicación del acuerdo a esos acreedores.

Así, con todo, es bastante usual en los acuerdos mantener la redacción que será oponible a los acreedores en virtud del artículo 66 de la Ley; sin embargo, con esta modificación expresamente se aplica a esos acreedores que no hubieren verificado oportunamente<sup>76</sup>. Por otro lado, debemos tener especial cuidado respecto de aquellos acuerdos que propongan pago a prorrata de los acreedores, pues la aparición de un acreedor de monto relevante puede alterar las circunstancias que tuvieron a la vista el resto de la masa de acreedores para consentir en el acuerdo<sup>77</sup>.

---

ters) de prestigio en el mercado seleccionada por el Interventor, con la posterior aprobación de la Comisión de Acreedores. Como resultado de este proceso, el Administrador deberá nombrar al ejecutivo de que se trate de entre una terna propuesta por la referida empresa de reclutamiento e informar de ello a la Comisión de Acreedores”.

<sup>76</sup> Véase, por ejemplo, 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 18003-2020, Itelem Holding Chile SpA. en este proceso de reorganización judicial: “Se consideran acreedores las personas naturales o jurídicas que sean titulares de créditos en contra de la Sociedad, cuyo origen sea anterior a la resolución de reorganización que rola bajo el folio 11, de fecha 2 de mayo de 2024 (la ‘Resolución de Reorganización’), conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas. Los créditos posteriores a la publicación de la Resolución de Reorganización en el Boletín Concursal no quedarán afectos al presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones legales de la Ley N° 20.720 que les sean aplicables”.

<sup>77</sup> Sin perjuicio de lo anterior, si se solicitare a través de este incidente la aplicación del acuerdo a un acreedor que no hubiere verificado y que no haya sido considerado en el certificado del

#### 14. Término de los ARJ

Un asunto poco tratado en nuestra legislación y en los acuerdos es la regulación sobre el término de los acuerdos. Conforme con las reglas generales, terminará con la extinción de las obligaciones, especialmente con el pago. Cabe mencionar, que con la modificación incorporada por la Ley n.º 21563, se introdujo el nuevo artículo 96 A denominado “Término del procedimiento concursal de reorganización”<sup>78</sup>, en virtud del cual se prescribe que una vez publicado en el *Boletín Concursal* la resolución que tiene por aprobada la cuenta final del veedor se entenderá terminado el procedimiento concursal de reorganización. Lo anterior será relevante en cuanto a protección de datos, puesto que luego de ello, conforme al artículo 6 de la LIR, se deberán eliminar los datos y registros del deudor del *Boletín Concursal*, entre otros. No obstante, no se debe confundir el término de los ARJ con el término del procedimiento concursal de reorganización.

En algunos casos específicos se han incluido cláusulas de término y alzaamiento del acuerdo por un pago anticipado relevante y que se documente, en nuevos títulos a satisfacción de los acreedores, el saldo de los créditos. Un ejemplo de ello fue en Valle Nevado S.A.<sup>79</sup> y en PJ Chile S.A.<sup>80</sup>.

---

auditor del artículo 55, pero que sea de tal impacto que altere sustancialmente la prorrata de pago, podría ser una causal de incumplimiento del acuerdo por haberse agravado el mal estado de los negocios del deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores, conforme con el artículo 98.

<sup>78</sup> “Artículo 96 A.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29”.

<sup>79</sup> Véase el capítulo XII del texto del Acuerdo de Reorganización Judicial de Valle Nevado S.A., denominado “alzamiento del acuerdo”.

<sup>80</sup> Véase, en este sentido, que en el Acuerdo de reorganización de PJ Chile SpA, se estipuló: “El presente Acuerdo de Reorganización dejará de estar vigente, una vez que se cumplan alternativa e indistintamente cualquiera de los siguientes hitos, los que deberán ser certificados por el Interventor Concursal, conforme sus facultades otorgadas: a.- En el evento que se realice el pago de todos los créditos afectos al presente ARJ. En este caso, en forma adicional, cada acreedor deberá suscribir el respectivo finiquito dejando constancia de la recepción del prepago. b.- En el evento en que el pago de los créditos se realice mediante vale vista, se entenderá cumplido transcurridos 10 días corridos desde que el Interventor acredite mediante un certificado publicado en el Boletín Concursal, que la Empresa ha consignado en una Notaría los vale vista con el saldo restante de cada crédito afecto al Acuerdo, con la instrucción de ser retirado por parte del respectivo acreedor contra la suscripción del respectivo finiquito. c.- En el evento en que la Empresa Deudora alcance una razón entre la deuda financiera neta y el EBITDA (deuda financiera neta/EBITDA) inferior a 2,5 veces y que, además, se hubiere amortizado el 50% de los créditos de los Acreedores Bancarios y el 100% de los créditos del resto de los acreedores proveedores afectos al ARJ (Proveedores, Proveedores Menores, Proveedores LC y PJ Internacional). A efectos

Este tipo de cláusulas es conveniente incluirlas, pues incorporan un incentivo al deudor, por diversas razones. Una primera puede ser, por ejemplo, negociar su dilución y venta a favor de un tercero que pueda capitalizar la compañía, amortizar parte relevante de la deuda y alzar el acuerdo de reorganización, poniendo término a las comisiones de acreedores y la intervención que puede ya no justificarse. El nuevo accionista tomará control, entonces, de una empresa con una deuda reorganizada, con un claro perfil de pago, y sin el estigma de encontrarse en un proceso de reorganización, el que se alzaré y concluirá. Una segunda, será que el deudor vaya al mercado y pueda obtener un nuevo refinanciamiento que le permite pagar las acreencias en reorganización y alzar el procedimiento de reorganización. Esto último ocurrió en el caso de la Caja de Compensación de La Araucana, donde la entidad social negoció nuevos créditos, emisión de nuevos bonos para pagar o novar sus acreencias<sup>81</sup>.

## II. ALGUNAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LIR PARA MEJORAR SU MARCO NORMATIVO Y DARLE MAYOR APLICACIÓN

Frente a la práctica expuesta sobre las modalidades de acuerdos de reorganización, y pese a la reciente modificación de la LIR por vía de la Ley n.º 21563, se mantienen ciertas falencias o críticas a nuestra legislación actual que deberían ser objeto de modificaciones, las cuales comentaremos a continuación.

Una primera cuestión se refiere a la posibilidad de contemplar como objeto único de los acuerdos de reorganización, la venta ordenada de los activos de la empresa deudora, lo que ha sido discutido en nuestros tribunales. En efecto, existen casos en que se propuso únicamente la venta ordenada de activos a través de la comisión de acreedores y, con el producido, se realiza un pago único a los acreedores, remitiendo los saldos insolutos. Ello ocurrió en el caso de Isapre Masvida S.A.<sup>82</sup> como también en muchos otros casos. Sin embargo, existen an-

---

de materializar el alzamiento del Acuerdo, la Compañía deberá documentar los saldos de los créditos de Acreedores Bancarios mediante la entrega de pagarés, con condiciones de pago idénticos a los planteados en el Acuerdo de Reorganización.

Será función del Interventor certificar el cumplimiento de las condiciones precedentes. Una vez efectuada esta certificación, el Interventor deberá dar cuenta al Tribunal la circunstancia de haberse verificado el término del Acuerdo de Reorganización, conjuntamente con la Empresa Deudora”.

<sup>81</sup> Véase 25.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2015) rol 28472-2015, Contador/Caja de Compensación La Araucana.

<sup>82</sup> Véase 1.º JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN (2017): rol 3831-2017, Isapre Masvida S.A.

tiguos casos tramitados bajo el alero de la LIR, en que se han acogido impugnaciones en contra de acuerdos de venta de activos, como ocurrió en Delta Ingeniería y Construcción S.A.<sup>83</sup>. Pese a que parece estar bastante asentado como práctica la procedencia de la venta ordenada de activos como objeto de acuerdos de reorganización, la discusión sigue abierta en aquellos casos de objeto único. Sin embargo, la posición dominante entiende que este tipo de acuerdos es perfectamente lícito, a partir de la autonomía de la voluntad. Obviamente, este tipo de acuerdo tiene como límite respetar el pago de los créditos de primera clase, que son privilegiados.

En segundo lugar, la legislación concursal no contempla instrumentos directos que incentiven obtener nuevos financiamientos una vez aprobado el acuerdo. Aun cuando en la práctica se han ideado ingeniosos mecanismos para obtener financiamiento, es conveniente reformar la LIR, mejorando este mecanismo para que exista un mercado profundo y atractivo de financiamiento de empresas en *financial distress*, que tengan por objetivo financiar el capital de trabajo posterior a la aprobación del acuerdo<sup>84</sup>.

En tercer lugar, pese a que existe un procedimiento extrajudicial para aprobar acuerdos de reorganización (conocimos como *prepackaged agreement* en otras legislaciones), su uso no ha sido el esperado. Lo anterior, por cuanto la actual redacción del artículo 112 de la LIR, sobre aprobación judicial del acuerdo extrajudicial, carece de razonabilidad desde el momento que un acuerdo simplificado aprobado por las mayorías legales tiene dificultades para producir sus efectos si se impugna por un acreedor disidente. Esta disposición requiere de modificación con carácter urgente para viabilizar este tipo de acuerdos simplificados que, en el derecho comparado, tienen gran aplicación práctica al ser rápidos, y con menores costos de implementación y negociación<sup>85</sup>.

En cuarto lugar, debería contemplarse un procedimiento donde se puedan reestructurar grupos empresariales<sup>86</sup>. Nuestra legislación concursal no reconoce los grupos empresariales, a diferencia de lo que ocurre con la normativa

---

<sup>83</sup> Véase 21.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol 28.289-2016 Delta Ingeniería y Construcción S.A.

<sup>84</sup> Véase más información en <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/knowledge/credit/debtor-in-possession-dip/> [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].

<sup>85</sup> En Estados Unidos de Norteamérica, más del 50 % de los procedimientos de reorganización por vía del denominado Chapter 11 del *Código de Quiebras de Estados Unidos de Norteamérica* es mediante *prepackaged agreement*, en cambio, en nuestro sistema, simplemente se han aprobado ocho acuerdos simplificados en los diez años de la ley, ni siquiera uno por año.

<sup>86</sup> Existen distintas alternativas de regular los grupos empresariales, sea a través de una consolidación procesal o de una consolidación sustantiva respecto de las distintas empresas que forman parte del grupo empresarial, destacando, en este sentido, la regulación en Estados Unidos y en Brasil. Véase STIRO y NEDER (2022) p. 273 y ss.

sobre mercado de valores o, incluso, legislación laboral u otros estatutos especiales. Esto dificulta los procesos de negociación, aumentando innecesariamente los costos transaccionales y generando mayores riesgos de liquidación, pues acreedores con garantías cruzadas las harán efectivas, desconociendo el papel de las entidades en el grupo económico o, bien, obliga a realizar procedimientos de reorganización paralelos para regular ordenadamente el ejercicio de las garantías reales o personales cruzadas<sup>87</sup>.

Por último, es necesario regular la facultad del deudor, de revisar los contratos excesivamente gravosos para la operación y finanzas de la empresa deudora, que en muchos casos pueden los causantes de la crisis de insolvencia. Por ejemplo, en el caso de los contratos de *leasing*, lo único posible de reorganizar son las deudas devengadas con anterioridad al inicio del procedimiento, pero no es posible reperfilar las deudas financieras a largo plazo de tales contratos, salvo que el arrendador consienta en ello, a diferencia de lo que ocurre en la liquidación concursal donde se otorgan ciertos derechos especiales a la masa de acreedores<sup>88</sup>.

## CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto, y ya con una década de vigencia del nuevo sistema concursal, se puede concluir que el acuerdo de reorganización judicial ha resultado ser un instrumento jurídico financiero idóneo para proteger a las empresas deudoras frente a su insolvencia.

Existen variadas razones por las cuales una empresa deudora decide acogerse a una reorganización judicial, destacando la necesidad de proteger sus activos o la empresa misma frente a acciones de ejecución de los acreedores; reestructurar pasivos en términos viables; liquidar activos o empresa de manera ordenada, y disminuir pasivos (capitalización de deuda, *bullets* a largo plazo o condonación de los créditos).

No obstante, aún existen ciertas falencias en nuestro sistema concursal de reorganización que es necesario que sean abordadas por el legislador, entre las cuales destaca la falta de un mecanismo de financiamiento especialmente preferente posterior al acuerdo de reorganización, la facultad de revisar contratos gravosos para el deudor; hacer más virtuoso el procedimiento de recursos en los acuerdos de reorganización simplificado, y regular apropiadamente la reorganización de grupos empresariales.

---

<sup>87</sup> Véase REVECO y GODOY (2020).

<sup>88</sup> Artículo 225 de la Ley 20720.

## BIBLIOGRAFÍA

- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZUA, Ricardo (2018): *Remedios contractuales* (Santiago, Legal Publishing).
- CNUDMI (2004): *Guía legislativa sobre insolvencia*. Disponible en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-80725_ebook.pdf) [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].
- CNUDMI (2019): Proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia de fecha 25 de septiembre de 2019. Disponible en <https://undocs.org/es/a/cn.9/wg.v/wp.168> [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].
- CONTADOR, Nelson y PALACIOS, Cristián (2023): *Procedimientos concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento Ley n.º 20.720* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. (2020): *La protección financiera concursal* (Santiago, Legal Publishing).
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2014): *Derecho concursal. El acuerdo de reorganización* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición actualizada).
- REVECO, Ricardo y GODOY, Eduardo (2020): “Algunos problemas (sin solución) acerca del tratamiento de la insolvencia de grupos empresariales: análisis de precedentes y propuesta de reforma legal”, *Actualidad Jurídica*, n.º 41. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/algunos-problemas-sin-solucion-acerca-del-tratamiento-de-la-insolvencia-de-grupos-empresariales-analisis-de-precedentes-y-propuestas-de-reforma-legal/> [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].
- REVECO URZUA, Ricardo y GONZÁLEZ MUNCHMEYER, Francisco (2022): “Los acuerdos de reorganización en la práctica actual”, *Actualidad Jurídica* n.º 45.
- SANDOVAL, Ricardo (2020): *Derecho comercial*, tomo XI: Derecho concursal reorganización y liquidación de empresas y personas (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, octava edición).
- SEGOVIA VARGAS, Maria Jesús y CAMACHO MIÑANO, Mara del Mara (2018): “Análisis de la viabilidad empresarial en el precurso de acreedores”, *Revista de Contaduría y Administración* (Universidad Nacional Autónoma de México) vol. 63 n.º 1. Disponible en [www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0186-10422018000100009&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0186-10422018000100009&lng=es&nrm=iso) [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].
- STIRO DE SOUZA, FRANCISCO y NEDER CEREZETTI, Sheila (2022): “La insolvencia de los grupos empresariales”, en Guerra, Aurelio y Rouillon, Adolfo (dirs.), *Derecho de la insolvencia: un enfoque comparado y funcional* (Madrid, Editorial Bosch).
- SUPERIR (2025): *Observatorio Estadístico Superir*. Disponible en [www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/observatorio-estadistico-superir/](http://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/observatorio-estadistico-superir/) [fecha de consulta: 11 de junio de 2025].

Undécimo Reporte de Insolvencia Chile (RIC), enero 2024, Fix Partners, Universidad Adolfo Ibáñez y Castañeda Abogados.

YRARRÁZABAL, Arturo (2012): *Diccionario jurídico económico* (Santiago, Ediciones UC).

### *Jurisprudencias*

- 1<sup>ER</sup> JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN (2017): rol 3831-2017, Isapre Masvida S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 1<sup>ER</sup> JUZGADO CIVIL DE LA SERENA (2018): rol C-1658-2018, Inmobiliaria e Inversiones Santa Ema Limitada. Proceso de reorganización judicial.
- 1<sup>ER</sup> JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-11.936-2020, Multitiendas Corona S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 1<sup>ER</sup> JUZGADO DE LETRAS DE CALAMA (2015): rol 922-2015, Enrique Desmadryl Ludwig y Cía. Ltda. Constructora y Montajes Industriales OCEGTEL S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 2.º JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO (2018): rol C-542-2018, Urbana Inmobiliaria S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 2.º JUZGADO CIVIL DE SAN BERNARDO (2021): rol 951-2021, Aceros Chile S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 6.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 26941-2017, Orazul Duqueco SpA. Proceso de reorganización judicial.
- 7.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 5071-2017, Inmobiliaria e Inversiones Puerta del Sol SpA. Proceso de reorganización judicial.
- 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 6689-2020, Enjoy S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 11.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 6210-2020, AD Retail S.A. Proceso de reorganización simplificado.
- 11.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2023): rol 18630-2023, Zurgroup S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 12.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol 20992-2019, E-Money Chile S.A. Proceso de reorganización.
- 13.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022): rol 47-2022, Banco Security/Inmobiliaria La Poza S.A. Proceso de acuerdo alzatorio en liquidación concursal.
- 13.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022): rol 5479-2022, Suaval Garantias S.A.G.R. Proceso de reorganización judicial.
- 14.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol C-12010-2018, Artes I SpA, Proceso de reorganización.
- 16.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 17422-2020, Valle Nevado S.A. Proceso de reorganización judicial.

- 17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2017): rol 1907-2017, Agrofoods Central Valley Chile S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022): rol 4208-2022, Suaval S.A.G.R. Proceso de reorganización judicial.
- 21.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol 28289-2016, Delta Ingeniería y Construcción S.A. Proceso de reorganización judicial.
- 22.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022): rol 3270-2022, Aval Pyme S.A.G.R. Proceso de reorganización judicial.
- 24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024): rol 7259-2024, Agrícola Spoleto SpA. Proceso de reorganización judicial.
- 25.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2015): rol 28472-2015, Contador/Caja de Compensación La Araucana. Proceso de reorganización judicial.
- 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol 18003-2020, Itelecom Holding Chile SpA. Proceso de reorganización judicial.
- 26.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2022): rol 15620-2022, PJ Chile SpA. Proceso de reorganización judicial.
- JUZGADO DE LETRAS DE COLINA (2024): rol 1289-2024, Terra Service S.A. Proceso de reorganización judicial.
- JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PORVENIR (2023): rol 110-2023, Nova Austral S.A. Proceso de reorganización judicial.

### *Normas*

- Ley n.º 18010, Sobre operaciones de crédito de dinero. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 27 de Junio de 1981.
- Ley n.º 20720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”. *Diario Oficial de a República de Chile*, Santiago, 9 de enero de 2014.
- Ley n.º 21563, que Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. *Diario Oficial de a República de Chile*, Santiago, 10 de mayo de 2023.

### *Páginas web*

- <https://corporatefinanceinstitute.com/resources/knowledge/credit/debtor-in-possession-dip/>
- [www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/observatorio-estadistico-superir/](http://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/observatorio-estadistico-superir/)